

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia. Unicamente el general Villegas participa que ha continuado sus operaciones, volviendo á atravesar el Valle de Caranza sin encontrar un solo enemigo.

El Comandante general del Norte dice en telegrama de ayer al Señor Ministro de Marina lo siguiente:

«Bombardeado Elanchove con mucho efecto. El enemigo hostilizó Vitoria con su batería ya conocida; pero aumentada con un cañon, porque hizo fuego con tres. Por algun tiempo se acallaron sus fuegos. No hay bajas. Continuaré operando.

En la mar, á bordo de la fragata Vitoria, 12 de Agosto de 1875.»

(Gaceta del 15 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Norte.—El General en Jefe, en

telegrama de ayer desde Vitoria participa que salió de dicha plaza al amanecer para marchar por las alturas de Rastia, en las que el enemigo construia trabajos de gran importancia, ocupándose la posicion con poca resistencia, si bien renovándose el fuego en las alturas que dominan á Villareal. Se han destruido las trincheras y un reducto con emplazamiento para seis piezas, cogiéndoles un buen parque con más de 400 útiles, raciones y cinco prisioneros montados, habiendo llegado con sus fuerzas hasta el pié de las formidables posiciones de Arlaban. Las pérdidas han sido siete muertos y 21 heridos, ignorándose las del enemigo, que han sido mayores.

Se han presentado en la Guardia cinco carlistas, dos de ellos con armas, y otro en Miranda.

Cataluña.—El General en Jefe desde La Seo en telegrama del 12, recibido en este Ministerio á la madrugada de hoy, dice que «la noche anterior pidió Lizárraga se permitiese salir de Castell Ciudad las mujeres, niños y ancianos, accediendo á que lo verificasen los avendados en él, pero no los refugiados; segun noticias, el dia anterior tuvieron muchas bajas y se les destruyó la batería de la Sangre, disparándoseles 38 bombas y 600 granadas.

Se me asegura que ayer salieron de Rivas y Ripoll 5.000 carlistas hácia Gosol para atacarme.»

En telegrama del 13, recibido al mismo tiempo, participa que el 12 el enemigo no hizo fuego de artilleria; disparando contra el 50 bombas y 360 granadas. «Hoy, añade, he avivado el fuego desde las alturas del Cuervo é inmediatas al castillo, por haber llegado ya á Puigcerda el convoy de municiones.

Parece que Dorregaray ó parte de su faccion, se habia aproximado hasta tres leguas, retirándose en

seguida; no he enviado fuerzas contra él, pues que la accion, de haberla, desearia fuese á la vista de la plaza, contando con fuerzas suficientes para resistir un ataque.»

Centro.—Han llegado á Alcañiz todos los efectos del hospital carlista de Las Cuevas, presentándose á indulto tres Médicos, dos Capellanes, un Farmacéutico y cinco enfermeros de dicho hospital.

Segun telegrama del Cónsul de Perpignan, se le han presentado nuevo carlistas de la faccion Dorregaray, declarando haber muchas desertiones y que carecian de socorros hacia cuatro dias. Tambien ha internado dos carlistas de la faccion Castells, que habian pasado la frontera con armas.

El Comandante general de las fuerzas navales del Norte en telegrama de ayer dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«Bombardeado hoy Ondarroa con la Vitoria, con perfectas punterías y consiguiente efecto. El enemigo hostilizó con su batería de los altos de Saturran. No hay bajas. Continuaré operando.

En la mar, á bordo Vitoria, 13 de Agosto de 1875.»

(Gaceta del 14 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion

#### CIRCULAR

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alis-

tamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que teniendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que antes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el art. 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento, que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el cap. 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en el, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada deben de presentarse el dia señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del

art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al cap. 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio antes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resumen debidamente comprobados por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular.

El indicado resumen se comunicará tambien por telégrafo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud.

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo antes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el día 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas antes del día 1.º de Octubre próximo en el *Boletín oficial*.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comision auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencién la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al artículo 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la excepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará con arreglo al art. 87 de la ley, á los que sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraído matrimonio hasta el día 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaracion de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepcion consignada en el artículo siguiente: y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del artículo 77, se considerarán precisamente con relacion al día 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien subsistirán las exenciones á que se refieren en decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el artículo 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el regla-

mento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros: tambien comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con pesencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, ménos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el día 15 de Octubre próximo y terminará lo más tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el artículo 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comision provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Segun previene el artículo 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los días en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el cap. 16 de la misma ley, obligándose el sustituto, si no fuese hermano natural ó político del sustituto, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para reducir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pesetas señalada en art. 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposicion del Ministro de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comision provincial respectiva con arreglo al art. 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su art. 157 para no poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cui-

darán de que se publique la presente Real orden, así como el Real decreto á que se refiere, al día siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del *Boletín* en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 1.215.

Siendo de tanto interés para los pueblos y de tanta responsabilidad para las autoridades locales el puntual y exacto cumplimiento de cuanto se previene en el Real decreto de 31 de Julio último, inserto en el *Boletín oficial* de 3 del corriente mes sobre empadronamiento, llamo de nuevo la atencion de los Sres. Alcaldes acerca de este importantísimo servicio, excitando una vez más su actividad y celo para evacuar todas las operaciones necesarias en los plazos y en la forma que dicha Real disposicion establece.

Asimismo creo deber advertir á los Ayuntamientos y Alcaldes que tengan muy en cuenta lo que dispone el capítulo 3.º, tit. 1.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, con relacion al asunto de que se trata, sin perder tampoco de vista, en la parte que pueda ser aplicable, lo prescrito en la Instruccion de 31 de Octubre de 1860.

Valladolid 16 de Agosto de 1875.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

ESTADO del precio medio que han tenido en el mes de Julio los articulos de consumo que á continuacion se expresan:

Table with columns: GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz, Garbanzos, Arroz), CALDOS (Aceite, Vino, Aguardiente), CARNES (Carnero, Vaca, Tocino), PAJA (De trigo, De cebada). Rows include various judicial districts and a total average for the province.

Table showing price ranges for TRIGO and CEBADA. Columns: Hectolitros (Pest.s, Cént.s), LOCALIDAD. Includes entries for Medina del Campo, Valoria la Buena, Nava del Rey, and Mota del Marqués.

Valladolid 12 de Agosto de 1875.—El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Varona Valpuesta.—V.º B.º, El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.211.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

PROPIEDADES CONTABILIDAD.

CIRCULAR.

Resultando de los libros de cuentas corrientes que la Seccion de Intervencion de esta Administracion Economica lleva á los compradores y redimientes de censos de Bienes Nacionales desamortizados, hay muchos que aparecen tener en descubierto el segundo ó tercer plazo que se debió satisfacer en 1866 y primer semestre de 1867, los cuales han satisfecho los plazos sucesivos á aquellos: la causa de que dichos plazos primero ó tercero estén en descubierto en la cuenta corriente, hace presumir que los interesados, al hacer el pago de

ellos, no han presentado los pagarés en dicha oficina en tiempo oportuno para cancelarlos y anotarlos en su cuenta corriente respectiva. Los que se hallan comprendidos en este caso, espero se presentarán en dicha Seccion con los respectivos pagarés para verificar la cancelacion en ellos y anotacion en el libro correspondiente de su cuenta en el término de quince dias, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletin oficial de la provincia, porque de no verificarlo en el expresado término se les expedirá el apremio correspondiente, y aun cuando entonces prueben tener pagado, no se eximen de satisfacer las dietas correspondientes al comisionado de apremio; porque hasta tanto que aparezca en la cuenta corriente la fecha en que se verificó el pago, no puede ménos esta Administracion de considerarle como deudor por la falta de este requisito, el cual es necesario en su dia tambien para la cancelacion defini-

tiva de la cuenta corriente de cada deudor.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia procuraran dar la mayor publicidad á esta circular para que llegue á conocimiento de los interesados.

Valladolid 11 de Agosto de 1875. El Sr. Jefe económico, Bricio M. Caramés.

CUARTA SECCION.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que el dia veintinueve de Julio último, falleció en esta villa de donde era vecina, Agustina Garmon Martinez, en estado de viudez y á los cincuenta años de edad, sin que hubiera dejado otorgada disposicion alguna testamentaria, con cuyo motivo y á virtud de escrito pre-

sentado por la que se cree ser su heredera, se ha mandado anunciarse la muerte intestada de la Agustina, á fin de que todos los que se crean con derecho á suceder en los bienes que constituyen su caudal se presenten en este Juzgado á deducir aquel, dentro del término de treinta dias siguientes á la fijacion de este edicto, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villalon á nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Federico Monsalve.—Por mandado de S. S.ª, Francisco Reoyo, P. A. del O.

NUM. 1.213.

Don Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia de Salamanca, etc.

Hago saber: Que el dia tres del actual, en el sitio denominado Va-

lancho, término de Torresmenudas, fueron robados Manuel Sanchez y José Mestica, vecinos de Valdelosa, por dos hombres cuyas señas, así como las de los objetos robados, se anotan á continuación.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) encargo á todas las Autoridades y dependientes de policía judicial procedan á la busca y captura de expresados sugetos y efectos robados, poniendo á unos y otros, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las oportunas seguridades; pues así lo tengo acordado en la causa que con motivo se instruye.

Dado en Salamanca á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Juan Lorenzo de Blanco.

#### Señas de los ladrones.

Un hombre alto, moreno, mal encarado: viste pantalon negro con cachucha, mal portado.

Otro de una estatura regular, color rubio, bastante encarnado, bien portado: vestia pantalon, con unas alforjas y un capote al hombro; ambos llevan trabucos nuevos al parecer por su brillo, y uno una navaja á la espalda, como de media vara de larga.

#### Objetos robados.

Un caballo, cerrado, pelo negro, alzada como de seis cuartas y media, rozado el pescuezo de la collera efecto de andar trillando.

Un burro negro, con las dos orejas un poco despuntadas y el rabo mutilado y unas manchas blancas en los costillares.

Un capote de paño negro en buen uso.

Unas alforjas de estopa.

Una petaca y seis reales en dinero.

Otras alforjas con arroba y media de frutas.

Una albarda nueva.

Un costal de aparejo.

Una cincha.

Nueve cuartos y una peseta falsa.

NUM. 1.127

*Licenciado D. José Arias Brime, Juez municipal de esta villa de Benavente, accidental de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del propietario.*

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Remigio Blanco, Nicasio Verdes, Santos Gonzalez y Gregorio Rodriguez, vecinos de Pobladura del Valle, para que en el término de doce dias comparezcan en este Juzgado á ratificarse en las declaraciones que como

testigos prestaron en la causa criminal que se sustancia en el mismo, en averiguacion del autor ó autores de la lesion inferida á Marcelino Valverde, natural de la Torre del Valle, hallándose en dicho Pobladura la noche de seis de Junio último; pues por providencia de hoy y conforme á lo que ordena el artículo trescientos veinticuatro de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal así lo tengo mandando. Y la presente se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid.

Benavente 4 de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—José Arias Brime—Por su mandado, José Tejedor Llona.

NUM. 1200.

*Don Quintin Hernandez Bergaz, Escribano de Actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Nava del Rey.*

Doy fé: Que en este mismo Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido incidente promovido á Segunda Cesteros Salamanqués, vecina de Alaejos, sobre que se la declare pobre para litigar en una que-rella por estupro que tiene incoada contra Nicolás García Herrero, de la misma vecindad, siendo parte únicamente el Ministerio fiscal, cuyo incidente se siguió por su tramitacion legal y concluyó por la sentencia que literalmente es como sigue:

#### Sentencia.

En la villa de la Nava del Rey á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco: el Sr. Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por Segunda Cesteros Salamanqués, vecina de Alaejos, sobre que se la declare pobre para litigar en una demanda de estupro, promovida por la misma contra Nicolás García Herrero, de la misma vecindad, siendo parte únicamente el Ministerio fiscal.

Resultando que la nominada Segunda Cesteros y en su nombre y con poder bastante el Procurador Martin, solicitaron la defensa y concepto de pobres por carecer en absoluto de bienes para seguir en este Juzgado en la demanda de estupro contra Nicolás García Herrero.

Resultando que, conferido traslado al Ministerio fiscal, le evacuó sin oposicion, y recibido el incidente á prueba han hecho las partes la que han estimado oportuna, y celebrando despues la vista se han traído los autos para sentencia.

Vistos:

Considerando que aparece plenamente justificado que Segunda

Cesteros Salamanqués es absolutamente pobre.

Considerando que la ley reputa pobres á los que carecen en absoluto de bienes ó están sujetos á un jornal ó salario eventual, y que en este caso se halla la demandante.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar á la expresada Segunda Cesteros Salamanqués con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede, y sin perjuicio del reintegro en los casos que la misma establece. Así por esta mi sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio P. Cantalapiedra.

Pronunciamiento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, celebrando audiencia publica hoy veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí: Quintin Hernandez Bergaz.

Y habiéndome pedido en este dia testimonio de la anterior sentencia para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, con relacion á su original con la que concuerda literalmente, expido el presente que firmo en la Nava del Rey primero de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.—Quintin Hernandez Bergaz.—V.º B.º—Antonio P. Cantalapiedra.

NUM. 1.194.

#### Ayuntamiento constitucional de Alaejos.

Se halla vacante por defuncion del profesor que la desempeñaba, una de las dos plazas de Medicina y Cirujía titular de esta villa, correspondiente al distrito de San Pedro, con la dotacion anual de 1.250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de doscientas familias pobres que el Ayuntamiento y Junta de beneficencia designe, quedando el facultativo en libertad para celebrar contratos parciales con los vecinos de la poblacion no considerados como pobres. El contrato será por dos años, bajo las condiciones estipuladas por la Municipalidad y Junta de asociados y demás que previene el reglamento de 24 de Octubre de 1873, hoy vigente.

Los aspirantes á enunciada plaza que reúnan los requisitos y condiciones designadas en dicho reglamento, dirigirán sus solicitudes con la documentacion que estimen conveniente, al Presidente de la

Corporacion dentro del término de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiendo al propio tiempo á los solicitantes, las buenas condiciones higiénicas de la poblacion, sus ricas y abundantes aguas, situada á dos leguas de la línea-ferrea y cruzada de carreteras.

Alaejos 7 de Agosto de 1875.—El Alcalde Presidente, Manuel Luis.—P. A. del A. C., Julian Ramos, Secretario.

NUM. 1.206.

#### Comandancia de la Guardia civil.

Los licenciados del Ejército que residan en los pueblos de esta provincia y deseen ingresar en la Guardia civil, se presentarán con las solicitudes dirigidas al Excmo. Sr. Director general del cuerpo, en la oficina del Jefe que suscribe, sita en la calle de San Ignacio, número 11, frente á la Iglesia parroquial de San Miguel, para lo cual han de reunir las circunstancias siguientes: ser de buena conducta, saber leer y escribir y las primeras nociones de aritmética y tener por lo ménos 1 metro y 677 milímetros de estatura.

Valladolid 11 de Agosto de 1875.—El Coronel primer Jefe de la provincia, Manuel Bandragen.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial* se vende las hojas impresas, á 3 reales los 25 ejemplares, para formar el padron general con arreglo al Real decreto de 31 de Julio último y resumen para el mismo.

#### CORTA DE LEÑAS.

A voluntad de su dueño se arrienda la corta y carboneo de las leñas de roble y fresno extstente en el monte y ribera de la dehesa titulada de Tovilla, término jurisdiccional de Tudela de Duero, cuyas leñas están tasadas en la cantidad de cincuenta y un mil doscientos cincuenta reales.

Su remate en pública licitacion se celebrará en el dia 29 del corriente mes de Agosto, á las once de su mañana, en la villa de Mojados, casa de D. Norberto Sanz, donde se hallan de manifiesto las condiciones y demás que deseen saber los licitadores.

Valladolid: Imprenta de Garrido.